

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto
por TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ contra la
Gerente Regional Nororiente de la NUEVA
E.P.S. Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ.**

RAD: 68-572-3113-001-2018-00035-07.

Consulta Auto Sancionatorio.

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala, a resolver, lo que en derecho corresponda,
en relación con el grado jurisdiccional de CONSULTA, del
Auto Sancionatorio, proferido con motivo del Incidente de
Desacato en referencia.

ANTECEDENTES

1º. En el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, se tramitó la Acción de Tutela en interés de TEMILDA RAMIREZ DE LÓPEZ. Ésta terminó, con decisión estimatoria, la cual dispuso amparar sus derechos fundamentales y a la vez, suministrar insumos y medicamentos ordenados por el médico tratante, así mismo el tratamiento integral de acuerdo con la patología padecida por la agenciada, en los términos que allí se indicaron.

2º. La señora TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ, solicitó mediante escrito¹, que, se requiriera por desacato a la NUEVA EPS, para que diera cumplimiento estricto a la orden impuesta en la citada acción constitucional, habida cuenta, que, respecto de lo que el médico tratante le había ordenado el pasado trece (13) de enero, la accionada a la fecha (10 de marzo), no le ha autorizado ni ha hecho entrega de lo siguiente: *“NO LE HA AUTORIZADO Y NO LE HA ENTREGADO LOS 540 PAÑALES TENA M SLIP, NO LE HA AUTORIZADO Y NO LE HA ENTREGADO LA SEGUNDA ENTREGA DEL ENSURE ADVANCE TARRO 850 GRAMOS CANTIDAD TRES UNIDADES, NO LE HA AUTORIZADO Y NO LE HA ENTREGADO LA SEGUNDA ENTREGA DE LA CREMA LUBRIDERM 750 ML CANTIDAD TRES UNIDADES y además al día de hoy, 10 de marzo de 2023 el*

¹ Ver archivo 01. Incidente de Desacato.

Representante Legal de NUEVA EPS NO LE HA ENTREGADO Y NO LE HA AUTORIZADO a la suscrita TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ LA SEGUNDA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS QUE SON: IPRAMAR BROMURO DE IPRATROPIO INHALADOR 20 MCG Cantidad seis (06), ENALAPRIL 20 MG Cantidad 360 tabletas, BISACODILO 5 MG Cantidad 180 tabletas, ESOMEPRAZOL 20 MG Cantidad 180 tabletas”.

3º. Se dispuso² el requerimiento previo, al representante legal de la NUEVA EPS, para que, en un término perentorio cumpliera el fallo de tutela. La entidad incidentada, no se pronunció frente al requerimiento realizado.

4º. Al observar la cognoscente, que, se guardó silencio frente al requerimiento, se dio apertura³ al incidente de desacato y de éste se dispuso correr traslado a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS por el término de 48 horas.

5º. La NUEVA EPS, se pronunció⁴, solicitando al Despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental, toda vez que ha cumplido de manera parcial con lo ordenado.

² Ver Auto del 13 de marzo de 2023 archivo 02 expediente digital.

³ Ver auto del 16 de marzo de 2023 Archivo 04 expediente digital

⁴ Ver Archivo No. 08 ibidem

6°. Posteriormente, se hizo lo pertinente para la práctica de pruebas⁵ y en consecuencia el juzgado en la decisión⁶ que, es objeto de Consulta, resolvió de fondo sancionar a la Gerente Regional de Santander de la NUEVA EPS. Se impuso el arresto y multa, con los aspectos consecuenciales para su cumplimiento y se ordenó la consulta del proveído.

7°. La entidad accionada, a través, de su apoderado judicial, pretende que se revoque el auto sancionatorio. Subsidiariamente, solicita modificar la sanción de arresto en virtud del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, y que este sea conmutada por sanción de multa. Y en caso de desestimarse, solicita que la sanción se efectúe de manera domiciliaria, toda vez que la funcionaria sancionada no representa ningún peligro para la sociedad.

De otra parte, informa que, en el sistema se evidencia trámite y gestión de los servicios requeridos por la usuaria, entre los que aparece suministro de los insumos requeridos en cantidad mensual, habiéndose hecho su entrega, así: ENSURE en cantidad 3, el 21 de marzo de 2023 a través de la IPS OFFIMEDICAS; pañales desechables en cantidad 90, el 21 de marzo de 2023; y, crema humectante líquida en cantidad 3, el 14 de marzo del año en curso a través de la IPS OFFIMEDICAS.

⁵ Ver auto del 21 de marzo de 2023 Archivo No. 06 *Ibidem*.

⁶ Ver auto del 23 de marzo de 2023. Archivo No. 015 *Ibidem*.

Consideraciones de Sala

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y a ello procede la Sala. Empero, precisa observarse que, si bien es cierto, la Juzgadora de instancia, desatendió el precedente de vertical de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia⁷ de conceder el traslado a la responsable del cumplimiento del fallo el término de tres días⁸ al momento de apertura del incidente, también lo fue que se le otorgó el término de 48 horas, y conforme a la Jurisprudencia Constitucional⁹, éstas deberán entenderse como hábiles. Por consiguiente, se le garantizó el derecho al debido proceso y contradicción.

Ahora, en lo relacionado con el fondo del asunto deberá esta Colegiatura revocar la decisión consultada. Analizados los presupuestos necesarios exigidos para imponer la sanción por desacato a una orden de tutela, apoyada en la solicitud inicial del incidentante tal y como se anotó en los antecedentes, se evidencia que estos no se reúnen cabalmente, pues no se advierte en la entidad accionada un

⁷ ATC829-2018.MP. Luis Alonso Rico Puerta.

⁸ Artículo 129 del CGP, aplicable a los procedimientos de tutela y su cumplimiento por remisión expresa del art. 4 del Decreto 306 de 1992.

⁹ Auto 136A/02 M.P. Eduardo Montealegre Lyentt

propósito claro e inequívoco de desacatar la orden de tutela, toda vez que se constata que se le ha dado cumplimiento.

En efecto, se establece por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones, por las órdenes proferidas en Acciones de Tutela, lo siguiente:

“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-421-03, sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden. Al respecto consideró:

“(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que

éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., Art. 229). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho”¹⁰

¹⁰ Corte Constitucional. Sent. T-421-03.

“En el caso presente la orden impartida en la acción de tutela, consistía, en que en el término de 48 horas, se diera contestación al derecho de petición presentado por la señora..., y si llegará a cumplir con los requisitos legales se profiriera el acto administrativo reconociendo la pensión gracia reclamada.

De acuerdo a la información rendida por la entidad demandada en esta instancia, se observa que dicha entidad profirió la Resolución mediante la cual se reconoce y ordena el pago a favor de la accionante de la pensión gracia.

.....

Por lo anterior considera la Sala que en el caso presente se configura la presencia del hecho superado, toda vez que la entidad accionada, profirió el acto administrativo correspondiente, ejecutando de ésta forma un acto positivo tendiente a dar cumplimiento al fallo de tutela, descartándose de esta forma que haya existido por parte de la accionada negligencia, dolo o querer en forma voluntaria cumplir con la orden judicial, es decir no existió rebeldía”¹¹.

En la situación en examen, ciertamente del informativo se constata lo siguiente:

De conformidad con la providencia que es objeto de consulta, y que motivó la sanción por Desacato a orden de tutela, aludió a lo así dispuesto en la sentencia del seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), específicamente en lo relacionado en el numeral “Cuarto”:

¹¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial San Gil. Sala Civil-Familia-Laboral. Auto del 14 de diciembre 2004; marzo 28/05; mayo 4/06.

“...CUARTO. ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que preste EL TRATAMIENTO INTEGRAL a TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ, que requiera para el DIAGNOSTICO de la ENFERMEDAD PULMONAR OBBSTRUCTIVA NO ESPECIFICA E HIPERTENCIÓN ESENCIAL PRIMARIA, como medicamentos, exámenes y pruebas diagnósticas, atención especializada y demás servicios necesarios para garantizar el derecho a la atención integral en salud, teniendo en cuenta que es una personal (sic) de especial protección constitucional...”.

En la parte motiva de dicho proveído, se consideró para emitir la citada orden, que:

“...Es claro que el tratamiento integral de la señora TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ debe concederse en el sentido de ordenar a la NUEVA EPS prestar el servicio de salud reconociendo los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, terapias e insumos con miras a la recuperación o dignas condiciones del diagnóstico ya dado por los galenos de ENFERMEDAD POLMUNAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA E HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, dictamen confirmado en la Historia Clínica de atención por Medicina Interna, en Vélez Santander, de los días 16 de febrero y 16 de mayo de 2018...”.

En la presente actuación, se tiene, según el escrito genitor, que, el médico tratante, el 13 de enero del año en curso, le formuló, a la señora Temilda, unos medicamentos e insumos para 6 meses, los cuales deben ser autorizados y entregados por Nueva EPS, conforme a la sentencia de seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), que concedió el amparo dentro de la acción constitucional. Los mismos son, los que se

describen a continuación: *“PAÑALES SLIP TENA TALLA M Cantidad: 540 unidades, ENSURE ADVANCETARRO 850 GRAMOS Cantidad: 18 tarros, CREMA LUBRIDERM 750 ML Cantidad: 18 unidades, Bala Grande, BalaPequeña, compresor de oxígeno inhalado, IPRAMAR BROMURO DE IPRATROPIO INHALADOR 20 MCG Cantidadseis (06), ENALAPRIL 20 MG Cantidad 360 tabletas, BISACODILO 5 MG Cantidad 180 tabletas, ESOMEPRAZOL 20MG Cantidad 180 tabletas y además, le formuló los exámenes médicos de laboratorio”*

Ahora, en la petición de incidente de desacato, la incidentante expone que a 10 de marzo de 2023, no se le habían autorizado y entregado los siguientes: *“NO LE HA AUTORIZADO Y NO LE HA ENTREGADO LOS 540 PAÑALES TENA M SLIP, NO LE HA AUTORIZADO Y NO LE HA ENTREGADO LA SEGUNDA ENTREGA DEL ENSURE ADVANCE TARRO 850 GRAMOS CANTIDAD TRES UNIDADES, NO LE HA AUTORIZADO Y NO LE HA ENTREGADO LA SEGUNDA ENTREGA DE LA CREMA LUBRIDERM 750 ML CANTIDAD TRES UNIDADES y además al día de hoy, 10 de marzo de 2023 el Representante Legal de NUEVA EPS NO LE HA ENTREGADO Y NO LE HA AUTORIZADO a la suscrita TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ LA SEGUNDA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS QUE SON: IPRAMAR BROMURO DE IPRATROPIO INHALADOR 20 MCG Cantidad seis (06), ENALAPRIL 20 MG Cantidad*

360 tabletas, BISACODILO 5 MG Cantidad 180 tabletas, ESOMEPRAZOL 20 MG Cantidad 180 tabletas”.

Posterior al auto que decreta pruebas dentro del presente incidente, la incidentada procedió a señalar que, estaba dando cumplimiento parcial con lo ordenado, para lo cual procede a anexar soportes de entrega de parte de la farmacia OFFIMEDICAS. Según los cuales se evidencia la entrega de IPRAMAR BROMURO DE IPRATOPIO INHALADOR 20 MCG (1); ENALAPRIL 20MG (61), BISACODILLO 5MG (30), ESOMEPRAZOL 20MG (30), efectuado el 16 de marzo de 2023, tal y como se señala en la siguiente imagen:

USR162003140202
 Nit. 90009850-5
 OFFIMEDICAS S.A.
 Bucaramanga

P.D: PUENTE NACIONAL
 Servicio: CAPITACION
 Recibo Nro: 1007B13424
 Fórmula Nro: 4537
 Fecha Registro: 2023-03-16 13:59:57
 TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ (CONTRIBUTIVO)
 CC-28304537
 Dirección: puente
 Teléfono Fijo: 0000000
 Teléfono Celular: 3005037791
 Correo Afiliado:
 FORPRESALUD
 Recauda Cuota Moderadora: \$ 0
 Recauda Copagos: \$ 0
 Recauda Cuotas Recuo. :\$ 0

PRODUCTOS (UND):

Isratropto 0.02 mg /1dosis SOLUCION PARA INHALACION/ NEBULIZACION fco 200 dosis x 1 asprmo cha lver1
Enalapril 20 mg TABLETA Caja x 150 LAFRANCOL S.A .S 00044569-2560
Bisacodilo 5 mg tableta de liberacion retardada Caja x 100 LABORATORIO RECIPE 19953922-0230
Esomeprazol 20 mg tableta de liberacion retardada a Caja x 100 PROCAPS S.A 20066117-1230

Recibí,
 CERTIFICO QUE RECIBO A CONFORMIDAD LOS PRODUCTOS
 :

FIRMA: _____
 FECHA: Marzo 16/2023
 NOMBRE: Libardo DPC
 C.C.: 13.015.862
 TELEFONO: 300.5037791
 PARENTESCO: Hijo
 FECHA: Marzo 16/2023
 En caso de que la persona que reciba no sea el usuario, indicar el parentesco
 HUELLA: _____

En escrito visible a PDF No. 13 de la Carpeta del incidente, el hijo de la accionante informa lo siguiente:

“ En la cual, le informo al señor Juez de este despacho judicial, que, al día de hoy, 21 de marzo de 2023 el Representante Legal de NUEVA EPS y el Representante Legal de la DROGUERÍA OFFIMEDICAS, NO LE HAN ENTREGADO Y NO LE HAN AUTORIZADO a la paciente TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ, el restante de insumos y el restante de medicamentos que son: CREMA LUBRIDERM 750 ml Cantidad 12 unidades, ENSURE ADVANCE 850GRAMOS Cantidad 12 unidades, PAÑALES TENA SLIP TALLA M Cantidad 450 unidades y además, al día de hoy, 21 de marzo de 2023 está pendiente por entregar a la paciente TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ por parte de NUEVA EPS el restante de los medicamentos que son: ENALAPRIL 20 MG, BISACODILO 5 MG, IPRAMARBROMURO DE IPRATROPIO INHALADOR 20 MCG y el medicamento ESOMEPRAZOL 20 MG, en las cantidades exactas que ordenó y formuló el médico tratante en medicina interna de acuerdo a historia clínica de fecha 13 de enero de 2023”

Posterior a ello, la accionada, en memorial visible en PDF No. 14 solicita se tenga por cumplida lo orden del fallo y en consecuencia, se ordene el archivo de las diligencias, afirmando que se hizo la entrega de pañales, ensure y

lubridem el 21 de marzo tal y como se denota en las siguientes imágenes:



Posterior a ello, la Juzgadora de instancia, mediante proveído del 23 de marzo del año en curso, decide el incidente, sin motivar en debida forma la providencia, pues no realizó un examen juicioso, bajo los parámetros jurisprudenciales de la sentencia SU-034/18 decide sancionar a la funcionaria encargada de dar cumplimiento únicamente con esta argumentación:

“...se advierte que el despacho mediante fallo del mes de julio de 2018, emitió una orden clara y expresa a Nueva EPS, respecto de la prestación del servicio integral de salud en favor de la accionante y conforme al escrito de incidente formulado y las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que no se ha dado cumplimiento, por lo que la parte accionada en este caso la doctora Sandra Milena Vega Gómez, ha incurrido en actos omisivos frente a la orden judicial, ya que no se encuentra justificación alguna que excuse la falta de entrega de los medicamentos e insumos en las cantidades ordenadas por el médico tratante, pues si bien a la fecha han realizado entrega de los mismos, las cantidades entregadas no satisfacen las cantidades ordenadas por el galeno según la historia clínica, pese a los requerimientos hechos.”

Posterior a ello, la entidad, reitera la solicitud de cumplimiento del fallo y adjunta nuevamente los soportes por los cuales hizo entrega de los insumos que hacían falta; petición que también fue presentada ante esta Corporación.¹²

Para verificar dicha solicitud, la secretaria de la Corporación se comunicó por correo electrónico con el agente oficio de la señora Temilda Ramírez de López, quien afirmó que:

“ le informo al señor Juez de este despacho judicial, que, al día 30 de marzo de 2023 el Representante Legal de NUEVA EPS y el Representante Legal de la DROGUERÍA OFFIMEDICAS, NO LE HA ENTREGADO Y NO LE HAN AUTORIZADO a la paciente TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ, el restante de insumos y el restante de medicamentos que son: CREMA

¹² Ver memorial a PDF No. 3 de la Carpeta del Tribunal.

LUBRIDERM 750 ml Cantidad 12 unidades, ENSURE ADVANCE 850GRAMOS Cantidad 12 unidades, PAÑALES TENA SLIP TALLA M Cantidad 450 unidades y además, al día de hoy, 30 de marzo de 2023 está pendiente por entregar a la paciente TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ por parte de NUEVA EPS el restante de los medicamentos que son: ENALAPRIL 20 MG, BISACODILO 5 MG, IPRAMARBROMURO DE IPRATROPIO INHALADOR 20 MCG y el medicamento ESOMEPRAZOL 20 MG, en las cantidades exactas que ordenó y formuló el médico tratante en medicina interna de acuerdo a historia clínica de fecha 13 de enero de 2023”¹³

Analizada la situación presente, es diáfano para la Sala, que, la orden de tutela mediante sentencia de Primera Instancia referenciada en párrafos anteriores, fue cumplida respecto a la inconformidad que motivo el inicio del presente trámite incidental, esto es a marzo de 2023. Así se colige porque se dio inicio por los siguientes medicamentos e insumos “*PAÑALES TENA M SLIP, ENSURE, LUBRIDERM, IPRAMAR BROMURO DE IPRATROPIO INHALADOR, ENALAPRIL 20 MG, BISACODILO 5 MG, ESOMEPRAZOL 20 MG*”; los cuales fueron entregados y autorizados el 16 y 21 de marzo de 2023, respetivamente, y en las cantidades proporcionales para un mes.

Por lo mismo, claro resulta que del proceso se derivan razones atendibles que impiden colegir que la entidad accionada, a través de la persona responsable de cumplir las

¹³ Ver PDF No.4 *ibidem*

órdenes de tutela, está en Desacato o plena rebeldía, frente a la orden de tutela que fue impuesta.

Se aprecia por consiguiente que, la EPS accionada autorizó y entregó lo ordenado por el médico especialista el pasado trece (13) de enero, y que fueran entregados, se repite, el 16 y 21 de marzo de 2023, información que fue suministrada y adjuntada por la EPS. Por lo mismo, no podría colegirse incumplimiento.

Ahora, debe recalcar esta Corporación que la orden médica de los suministros es para los 6 meses, por tal razón no se puede pretender por la parte accionante que sea entregada en su totalidad los insumos ordenados, sino que paulatinamente deberá entregarse de acuerdo a la necesidad del paciente, sin que este pronunciamiento sea óbice para iniciar un nuevo incidente por incumplimiento.

En atención a lo expuesto y sin que se torne necesario realizar otras consideraciones, esta Corporación deberá revocar la decisión impuesta y consecuentemente declarar que se suscita hecho superado, al demostrarse que la autoridad accionada dio cumplimiento a la orden por la cual

se dio inicio al incidente de desacato. Por lo demás, se dispondrá en consecuencia lo correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

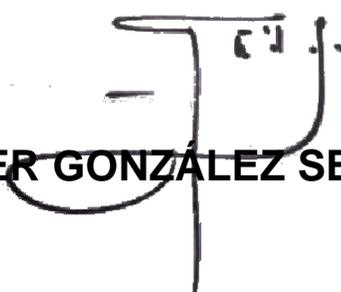
Primero: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual sancionó a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su condición de gerente regional de la Nueva EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSOLVER a la citada funcionaria por haberse superado el hecho que motivó la iniciación del incidente de desacato.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la incidentante y a la incidentada, así mismo al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCNIEGAS



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA